

Registro de Salida:
Fecha:
Numero:

(Refª. Expte. Disciplinario nº 6/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2012, a la vista de la queja planteada por la letrada Dª contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha de 25 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Colegio de Abogados de Málaga , denuncia que formula la letrada Doña. contra el letrado Don relativo, en lo que a esta Comisión de Deontología afecta, a que dicho letrado no constaba de alta como ejerciente estando de baja desde el año 2009 a pesar de llevarse varios litigios con la dicha letrada a la vez se añaden una serie de problema de orden jurídico en una ejecución de sentencia que no puede ser objeto de la Comisión ya que en todo caso compete a los Juzgados y Tribunales dicha ordenación y sí, por el contrario, y ,en todo caso, la presentación de un fax privado de la letrada podría ser sancionable pero a la vista de la indefinición de los hechos, manifestarse ser un litigio de 2007 y ser presentado en la demanda, los hechos habrían prescrito por el transcurso del plazo legal para denunciarlos por la misma letrada que así lo comunicó al Colegio con fecha de Mayo de 2011.

Incoado el correspondiente expediente de información previa, fue resuelto en razón a los hechos denunciados en el sentido de aperturar expediente sancionador Disciplinario contra dicho letrado Sr..... por infracción grave del art 26 del EGA.

SEGUNDO.- Se ha dado traslado al letrado denunciado, y éste alega, en síntesis, que :

” Hasta días previos a la solicitud de realta, éste letrado no tenía ni tuvo constancia del estado de suspensión en el que se encontraba”

“En las fechas que se indica, de suspensión el infraescrito, estaba dado de alta en una sociedad de prestación de servicios asesoría legal y judicial. Ruego quede constancia de lo dicho por si se me recabara para la presentación de documentación acreditativa de lo citado para poder demostrar al menos de la falta de constancia dado que el administrador de la sociedad limitada constituida se comprometió a efectuar todos los pagos inherentes a la condición de abogado por la cual se me contrataba y procedía a dar de alta en la Seguridad Social. Con posterioridad, ese alta me dio opciones a acogerme al derecho de percibir prestaciones por cotización. Parte de la tardanza en la contestación al presente expediente se debe al intento de obtener aclaración solvente del motivo por el cual el letrado a quien tuve el honor de apadrinar no había cumplido con lo prometido, dejándome, de esta forma, en situación comprometida”.

Termina dichas alegaciones participando al Colegio de Abogados que:

“No ha existido mala fe por ésta parte y en ningún momento he recibido comunicación fehaciente por parte del Colegio de Abogados indicándome cuál era mi real situación. Por tanto, creo no haber incumplido, conscientemente la normativa reguladora de la situación profesional ante ese Ilustre Colegio”.

En este sentido, se ha contrastado que dicho letrado está al día en sus obligaciones colegiales y reincorporado. Igualmente, se constata la falta de notificación fehaciente de la baja, argumentada por el letrado.

TERCERO.-

Dispone el Estatuto General de la Abogacía en su artículo UNO

1. La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.
2. En el ejercicio profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

A su vez, el art 31 del EGA dispone.

Son también deberes generales del abogado:

- a. Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b. Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.

Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo al Colegio al que esté incorporado

Así las cosas, es el parecer de esta Junta de Gobierno que aún teniendo en cuenta los hechos, existe una ausencia absoluta de prueba respecto a que el letrado tuviera conocimiento de que la persona para la que trabajaba como asesor y cuya obligación incumbía hubiere impagado las cuotas colegiales, de suerte que conocido este descubierto con la Institución Colegial se ha puesto al día sin que pueda esta Junta de Gobierno, ante ausencia de comunicación fehaciente del irregular actuar del letrado denunciado, poder siquiera imputar un hecho de la gravedad que se predica ante la falta de conocimiento del mismo y de la situación irregular que mantenía con su Colegio, del que se desprende que

ante el desconocimiento del hecho no puede imputarse una desconsideración a la norma de la que, por otra parte, ha cumplido como corresponde al tener conocimiento real y demostrado de su irregularidad .

Dispone el art 80 del EGA que los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes, y aun constando que posiblemente el letrado denunciado, pudo y debió actuar con mayor celo tanto en lo que afecta a su despacho profesional como al conocimiento que debe tener de su pertenencia a su Colegio profesional, es obvio de que no consta a este instructor infracción alguna de naturaleza grave y habiéndose dado antes de esta instancia puntual satisfacción al cumplimiento de lo ordenado en el art 11,y 31 t del Estatuto de la profesión.

CONCLUSION

Esta Junta de Gobierno entiende que no existe infracción grave que vulnere las normas del Código Deontológico de la profesión de abogado y/ o el Estatuto General de la Abogacía, en tanto en cuanto el letrado Don ha solventado el impago de sus cuotas colegiales que desconocía antes de ahora estar en esa situación al prestar actividades de asesoramiento cuyos empleadores debían y se comprometieron asumir.

Por el contrario, declara que el letrado Don no ha cumplido todas sus obligaciones que le impone el art 31 del EGA , respecto a su inmediata localización, despacho abierto y conocimiento para y en su Colegio y para sus compañeros y cumplir puntualmente sus obligaciones del abono de sus cuotas , ex art 19.c por lo que de conformidad con lo ordenado en art 86, b se trataría de una infracción leve cual es la negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias, y es por lo que esta Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art 87., acuerda amonestar con apercibimiento por escrito a dicho letrado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 10 de septiembre de 2012
LA SECRETARIA